

INFORME: 12 de agosto de 2020. En la fecha dejo constancia que en comunicación telefónica sostenida con la accionante en aras de verificar la información de entrega del medicamento suministra por la EPS, la actora informó que si fue recibida la medicación, aunque fue solo para un mes, sin hacerle entrega de los pendientes, los cuales ella requiere porque al no poder cubrir de manera particular estos medicamentos, los debe conseguir con otros pacientes que también los consumen y se los facilita por periodos cortos mientras a ella la EPS se los suministra. Al respecto se le informó que las órdenes de meses anteriores ya se encuentran vencidas y no le son exigibles a la accionada mediante desacato. Se le sugirió acudir al desacato en el momento en que la entidad no haga la entrega del medicamento para no dejar vencer la orden médica.

BEATRIZ TABORDA  
OFICIAL MAYOR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.-**

Proceso:	Incidente por Presunto Desacato a Orden de Tutela.
Incidentista:	Martha Ligia Giraldo Múnica
Incidentada:	Coomeva EPS S.A.
Radicado:	No. 05 001 40 03 005 <b>2013 00272 00</b>
Decisión:	Decide Incidente de Desacato.

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente por presunto desacato a orden de tutela, que se viene tramitando en contra de la accionada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, representada por la Doctora **ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, al Doctor **HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ** y a la doctora **CLAUDIA IVONE POLO URREGO**, respectivamente, en calidad de **GERENTE GENERAL; GERENTE REGIONAL-NOROCCIDENTE Y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTUELA y DIRECTORA DE SALUD ZONA NORTE** de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, el cual fuera promovido por la señora **MARTHA LIGIA GIRALDO MÚNERA**.

#### **ANTECEDENTES.**

El día 4 de abril de 2013, este despacho profirió sentencia en primera instancia en la que se TUTELÓ los derechos fundamentales de SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL EN CONEXIDAD CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA Y A LA INTEGRIDAD FISICA, dentro de la acción de tutela promovida por la señora **MARTHA LIGIA GIRALDO MÚNERA**, ordenándole a la accionada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, representada por la Doctora **ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, al Doctor **HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ** y a la doctora **CLAUDIA IVONE POLO URREGO**, respectivamente, en calidad de **GERENTE GENERAL; GERENTE REGIONAL-NOROCCIDENTE Y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTUELA y DIRECTORA DE SALUD ZONA NORTE** de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, que: “ (..) SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la E.P.S. COOMEVA que en un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas realice las gestiones pertinentes a fin de que **AUTORICE**

*Y ENTREGUE los medicamentos TACROLIMUS XL PROGRAF capsula de 1 mg. 1 vez al día, con el MICOFENOLATO MOFETILO CELL CEPT DE 500 mg. 1 tableta 1 vez al día por haber sido debidamente ordenados por su médico tratante, de acuerdo a la fórmula médica impartida, razón por la cual deberá la entidad accionada iniciar esas gestiones dentro de un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas e informar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes sobre su cumplimiento....(.)”.*  
Fallo de tutela que no fue impugnado.

La señora MARTHA LIGIA GIRALDO MÚNERA, en nombre propio, presentó el 18 de junio de los corrientes, solicitud de incidente de desacato, manifestando que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela en tanto no le ha estado suministrando el medicamento MICOFELONATO MOFETILO DE 500 MG.

Se dispuso mediante auto del 23 de junio de 2020, la realización del requerimiento previo a la accionada, el cual se notificó a la Doctora la Doctora ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, al Doctor HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ y a la doctora CLAUDIA IVONE POLO URREGO, respectivamente, en calidad de GERENTE GENERAL; GERENTE REGIONAL- NOROCCIDENTE Y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTUELA y DIRECTORA DE SALUD ZONA NORTE de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., mediante los oficios No 1391 a 1393 de la misma fecha, que se radicaron a través del correo electrónico en las dependencias de COOMEVA EPS S.A.

La apertura del incidente de desacato en contra de COOMEVA EPS S.A., se inició a través de auto proferido el 29 de julio de 2015, mediante el cual se conminó a la Gerente General, a su Gerente Regional y a la Directora de Salud de dicha accionada para que en un término de tres (3)

ejerciera su derecho de defensa, auto que se comunicó mediante los oficios No 1564 a 1566 del 4 de agosto siguiente, que se dirigieron de manera concreta a las personas contra quienes se abrió el incidente de desacato, la Doctora ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, al Doctor HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ y a la doctora CLAUDIA IVONE POLO URREGO, respectivamente, en calidad de GERENTE GENERAL; GERENTE REGIONAL- NOROCCIDENTE Y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTUELA y DIRECTORA DE SALUD ZONA NORTE de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

### **ARGUMENTACIONES.**

Es competente este despacho para adelantar el trámite incidental consagrado en el Art. 52 del decreto 2591 de 1991, pues fue el mismo que emitió la orden de protección constitucional.

Por lo anterior, el mismo Decreto 2591 de 1991, radica en cabeza del Juez de primera instancia la obligación de velar por el cumplimiento cabal de la orden impartida.

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, sino lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales; por lo que el Juez de la primera instancia no pierde la competencia hasta tanto la orden sea completamente acatada.

Dispone el Juez Constitucional, de la herramienta que consagra el Art. 52 del mencionado Decreto, norma que en su tenor literal dispone:

*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.-*

De esta manera la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio, con que cuenta el Juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatiende las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Como lo tiene dicho la Jurisprudencia, que una vez el Juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiera para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, la ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. La vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes pudieren sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias. También ha quedado claro que la solicitud de cumplimiento de la sentencia de tutela y el incidente de desacato, son medios idóneos y eficaces para exigir el cumplimiento de tales providencias. Y se ha precisado en relación con el incidente de tutela que

*“el juez que decida sobre la procedencia y prosperidad de la acción de tutela contra decisiones proferidas durante el trámite incidental de desacato, no podrá reabrir el debate realizado con ocasión de la tutela anterior, pues su análisis se encuentra circunscrito a las decisiones proferidas durante el trámite de desacato en cuestión, acerca de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del demandante; por tanto, no está facultado para revisar la decisión original de amparar el derecho ni cambiar el alcance o contenido sustancial de las órdenes desacatadas, con relación a las cuales opera el fenómeno de cosa juzgada. Bajo este derrotero, la Corte Constitucional igualmente ha precisado que el juez en estos casos, para poder determinar si existió alguna vulneración de los derechos fundamentales, debe verificar la autoridad a quien estaba dirigida la orden, el término otorgado para ejecutarla, el alcance de la misma y si el incumplimiento fue integral o parcial. En este punto, se hace necesario precisar que el juez para conocer el alcance de la orden de tutela y poder determinar si la autoridad judicial que conoció del trámite incidental de desacato actuó de conformidad, deberá, en aquellos casos en que la orden sea compleja o poco precisa, identificar la ratio decidendi, entendiendo por ella la formulación del principio, regla o razón que constituyen la base de la decisión específica.”(Sentencia T-509 de 2013).*

En reciente providencia la jurisprudencia señaló: *“En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:*

*“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.’*

*“31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden*

de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

“32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”

“Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

“En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”(Sentencia T-271 de 2015).

En la misma providencia se dejó claro que para sancionar por desacato es necesario que el Juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe; y que la simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido.

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero DR. ALFONSO VARGAS RINCÓN, expresó: *“Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”*.

En el presente caso, con base en el informe allegado en la fecha 10 de agosto de 2020 por la entidad accionada, solicitó que se denegara el incidente de desacato promovido por la señora MARTHA LIGIA GIRALDO MÚNERA, debido a la improcedencia del mismo en razón del cumplimiento del fallo de tutela. Los argumentos para pretender lo anterior, parten del hecho que a al accionante ya se le hizo entrega del medicamento MICOFELONATO FOMETILO TABLETA DE 500 MG, lo cual sin duda lo corrobora la actora al contactarla telefónicamente, quien manifestó que el pasado 16 de julio le fue entregado el medicamento y si bien, reporta su inconformidad porque existían órdenes de médicas de este medicamento de meses anteriores sin cubrir, da cuenta del recibo de la misma.

Las razones que suscitan la inconformidad de la incidentista, al no haberse entregado en meses anteriores el medicamento no puede ser objeto del desacato, porque la actora tiene el deber de reclamar mes a mes la entrega del medicamento y en el caso de no hacerse efectiva su entrega en el día señalado, le corresponde iniciar el incidente de desacato y no esperar que se acumulen varios meses porque esas órdenes médicas van perdiendo su vigencia y no podría el juez ordenar la entrega de medicamentos con órdenes vencidas, lo que deja concluir que ha mediado un cumplimiento integral de la orden expida para el restablecimiento del derecho fundamental de salud de la accionante.



Estima el despacho que no hay lugar a imponer sanción por desacato a la parte en contra de la cual se dispuso la apertura del incidente, pues el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato, se encuentra actualmente superado.

Finalmente, es necesario pronunciarse frente a la solicitud de desvinculación de la Doctora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, en su calidad de Gerente General, de quien se ha informado que dentro de sus funciones no se encuentra establecida la de cumplir los fallos de tutela o sea, dentro de sus atribuciones no cuenta con la facultad de atender asuntos relacionados con acciones de tutela y desacatos porque dicha atribución fue delegada a otros funcionarios de la entidad.

Para el Despacho, dicho argumento presentado no es de recibo, teniendo en cuenta que no se puede desconocer que es responsabilidad de la Representante Legal de esa entidad, de velar por el cumplimiento de las funciones propias de la misma, es que, si en gracia de discusión se aceptara que algunas de las funciones del Representante Legal recaen en otros funcionarios en virtud de la delegación, sería desconocer la facultad de delegar que tiene la representante legal y que estas funciones son propias de su cargo y por tanto es en ella en quien recae en últimas la responsabilidad, siendo así, si la entidad en cabeza de su Representante ha decidido delegar estas funciones, tal delegación no la exime de la responsabilidad legal que le asiste, entonces no podría desconocerse que la Representación Legal de la entidad recae en la Gerente General y a ella se le notificó en debida forma y se le corrió el traslado respectivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, Administrando

Justicia en nombre de la República y en virtud de Mandato Constitucional,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN ALGUNA** a cargo de la Doctora **ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, al Doctor **HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ** y a la doctora **CLAUDIA IVONE POLO URREGO**, respectivamente, en calidad de **GERENTE GENERAL; GERENTE REGIONAL- NOROCCIDENTE Y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTUELA** y **DIRECTORA DE SALUD ZONA NORTE** de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, en el presente incidente de desacato, promovido por la señora **MARTHA LIGIA GIRALDO MÚNERA**, por considerar que la orden de tutela impartida se cumplió por parte de la accionada, a tono con lo expuesto en la parte expositiva.

**SEGUNDO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN** de la Doctora **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS** en su condición de Gerente General de **COOMEVA EPS S.A.** por lo expuesto.

**TERCERO: DECLARAR TERMINADO** el incidente de desacato instaurado en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, representada por la Doctora **ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, al Doctor **HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ** y a la doctora **CLAUDIA IVONE POLO URREGO**, respectivamente, en calidad de **GERENTE GENERAL; GERENTE REGIONAL- NOROCCIDENTE Y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTUELA** y

**DIRECTORA DE SALUD ZONA NORTE de COOMEVA  
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., por la señora MARTHA  
LIGIA GIRALDO MUNERA.**

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZA,**

*Sonia Patricia Mejía*  
**SONIA PATRICIA MEJÍA.**